EXP. N.° 3485-2006-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTE
Y REPRESENTACIONES SAN MATEO S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Huaynates Rojas, representante de la Empresa de Transporte y Representaciones San Mateo S.R.L., contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La empresa recurrente, con fecha 1 de julio de 2004, interpone demanda de amparo contra la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.° 6851-2003-MTC/15, de fecha 2 de diciembre de 2003, mediante la cual se le sancionó por la comisión de infracciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Aduce que la emplazada ha lesionado su derecho al debido proceso, puesto que carece de competencia para fiscalizar el servicio de transporte que brinda y, consecuentemente, imponer sanciones; que ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que no ha resuelto los recursos de nulidad que interpuso; y que ha lesionado su derecho a la igualdad, puesto que no se han intervenido las unidades que operan en la jurisdicción de la Municipalidad de Lima. Alega además que los actos de la emplazada, a su vez, vulneran sus derechos al libre tránsito, libertad de trabajo, libre producción de bienes y servicios y el principio de legalidad.

La Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, puesto que, a su juicio, la misma ha prescrito. Sostiene asimismo que la demandante no ha agotado la vía previa y que no se han vulnerado los derechos alegados.

El Trigésimo Primer Juzgado especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda,

al estimar, entre otros aspectos, que en virtud de la Ley N.° 27181 –General de Transporte y Tránsito Terrestre–, la emplazada es competente para supervisar el servicio de transporte que realiza la demandante y que los medios impugnatorios no resueltos deben considerarse denegados, en aplicación del silencio administrativo negativo, por lo que no se ha producido la alegada vulneración del derecho de defensa.

La recurrida confirma la apelada por similar fundamento, argumentando, con relación al derecho a la igualdad, que la empresa demandante no ha acreditado haber sido objeto de un trato distinto respecto de otras empresas de transporte.

FUNDAMENTOS

1. Teniendo en cuenta las razones expuestas tanto en la demanda como en los escritos y documentos presentados posteriormente, la pretensión tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución ViceMinisterial N.° 0164-2004-MTC/02, de fecha 25 de junio de 2004, y la Resolución ViceMinisterial N.° 0089-2005-MTC/02, de fecha 28 de marzo de 2005, que desestimaron, respectivamente, los recursos de apelación que interpuso la empresa demandante contra la Resolución Directoral N.° 6851-2003-MTC/15, de fecha 2 de diciembre de 2003, y la Resolución Directoral N.° 5249-2004-MTC/15, de fecha 20 de octubre de 2004, que la sancionó por las infracciones cometidas con los vehículos de placa de rodaje N.° UO-5991 y N.° UI-9394, los mismos que se encuentran internados en el depósito oficial. Consecuentemente, solicita se le restituyan sus vehículos.

2. Este Colegiado también debe precisar que los agravios denunciados se encuentran directamente relacionados solo con los derechos que se encuentran comprendidos en el derecho al debido procedimiento administrativo, mas no con los alegados derechos a la propiedad, libre tránsito, libre producción de bienes y servicios y libertad de trabajo.

3. La recurrente considera que las resoluciones aludidas en el párrafo anterior violan el debido procedimiento administrativo, puesto que, a su juicio, la emplazada carece de competencia para fiscalizar el servicio de transporte de pasajeros que prestaba y, consecuentemente, para imponer sanciones. Refiere que su autorización de operación le fue concedida por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, por lo que la función de fiscalización les corresponde a la Municipalidad Provincial de Chosica y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que tienen jurisdicción sobre la ruta en que opera.

4. Al respecto, este Tribunal remite a la STC 7289-2005-AA/TC [Fundamento 13], respecto de los actos administrativos expedidos por un órgano o tribunal administrativo incompetente para dictarlo: "(...) una hipótesis de esa naturaleza constituye un vicio del

[acto] administrativo que puede (o debería) terminar con una sanción de invalidez. Pero se trata de un vicio de la actuación administrativa que no incide en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, pues no existe, a título de derecho fundamental, un derecho al "tribunal administrativo competente". Como dejó sentado la STC 1036-2001-AA/TC, la existencia de un acto administrativo viciado de incompetencia no es competencia, *ratione materiae*, de un proceso como el amparo, destinado a la protección de los derechos fundamentales, en la medida en que tal incompetencia es un simple supuesto de ilegalidad del acto administrativo y, como tal, resoluble en el seno del contencioso-administrativo". Por tanto, este extremo de su pretensión debe desestimarse.

5. La empresa recurrente también alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que la emplazada ha omitido resolver, dentro de los plazos previstos legalmente, diversos recursos de nulidad que interpuso, y que se han ejecutado resoluciones que no se encontraban firmes.

6. De las cuestionadas resoluciones viceministeriales, obrantes a fojas 124 y 140, este Colegiado aprecia que la recurrente tuvo conocimiento del inicio de los procedimientos administrativos incoados en su contra y que la emplazada valoró los argumentos de defensa expuestos en los recursos de nulidad que interpuso contra las resoluciones emitidas en los procedimientos antedichos. Por consiguiente, este extremo de su demanda debe desestimarse.

7. Con relación a la mencionada Resolución ViceMinisterial N.° 0089-2005-MTC/02, obrante a fojas 140, la recurrente aduce que viola el debido procedimiento administrativo, toda vez que, a su juicio, ha operado la prescripción de la acción administrativa prevista en el artículo 338 del Decreto Supremo N.° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito.

8. Este Colegiado considera que el decreto supremo antedicho no es aplicable a la recurrente, puesto que, según su artículo 1, solo "(...) regul[a] el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. (...)". La norma especial que reguló el servicio que la recurrente prestaba, y en la cual se encontraba prevista la infracción y sanción que se le impuso, era el Decreto Supremo N.° 040-2001-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que tenía por objeto, de conformidad con su artículo 1, "(...) regula[r] el servicio público y privado de transporte terrestre de personas y de mercancías, y establecer las disposiciones administrativas y de organización, relativas a la prestación de dichos servicios y a las actividades complementarias. (...)". Por ello, con relación a la prescripción alegada, tal como dicen los considerandos de la Resolución

ViceMinisterial objetada, se aplicó de forma supletoria el artículo 233, numeral 233.1, de la Ley N.° 27444 –del Procedimiento Administrativo General–, el cual establece que la "[l]a facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas (...) prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción (...)". En este sentido, si la recurrente cometió la infracción sancionada el 22 de mayo de 2003, a la fecha de incoar el procedimiento sancionador no se había configurado la prescripción denunciada. Por tanto, este extremo de su demanda debe desestimarse.

9. Finalmente, la recurrente alega que ha sido discriminada por la emplazada, lo que habría vulnerado su derecho a la igualdad, puesto que si bien contra la empresa de transporte Pariakaka también se ha incoado un procedimiento administrativo sancionador por hechos similares, su vehículo no ha sido internado.

   Este extremo de la demanda también debe ser desestimado, puesto que la recurrente parte de un *tertium comparationis* inválido (la situación de ilegalidad antedicha), para sustentar la vulneración de su derecho a la igualdad.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)